



RAD. 087583184002-2021-00603-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: IVAN JOSE ESCORCIA DE LA HOZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA DE JESUS CORREA DE ALBA (JORGE LUIS CORREA DE ALBA, JOSE IGNACIO CORREA DE ALBA y ARMANDO CESAR CORREA DE ALBA).

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de desistimiento del presente trámite, formulado por el demandante en fecha 24/02/2022, y así mismo solicita la terminación del mismo. Sírvase proveer. Soledad, marzo 22 de 2022. La secretaria, María Concepción Blanco Liñán.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, marzo veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial anterior que antecede, en el que da cuenta del escrito de fecha 24 de febrero de 2023, en el cual demandante IVAN JOSE ESCORCIA DE LA HOZ, a través del correo ivanescorcía10@gmail.com que aparece en la demanda para recibir notificación, manifiesta desistir de cada una de las pretensiones de la demanda y asimismo, solicita la terminación del mismo.

Por lo anterior, no puede perderse de vista, lo consignado en el art. 314 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que es viable la solicitud del demandante en relación al desistimiento de las pretensiones, por cuanto dentro del presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En consecuencia, se levantará las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, y no habrá condena en costas, como quiera no aparece que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones realizada por el demandante señor IVAN JOSE ESCORCIA DE LA HOZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.
2. LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR consistente en el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-78784 de propiedad de la causante señora MARIA DE JESUS CORREA DE ALBA, identificada con C.C. N° 22.688.604. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.
3. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA